

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES que a continuación se indican, adoptado por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2008:

A.- MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES SIGUIENTES:

A) ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 6.
CUOTAS TRIBUTARIAS.

A) USO DOMÉSTICO	EUROS
- Hasta un consumo de 166 m3/año	39,34
- Por cada m³ de exceso	0,31
- Derecho de acometida	195,64
B) USO INDUSTRIAL	EUROS
- Hasta un consumo de 150 m3/año	92,84
- Por cada m3. de exceso	0,48
- Derecho de acometida	255,96
C) USO OBRA Y CONSTRUCCIÓN	EUROS
- Hasta un consumo de 150 m3/año	95,46
- Por cada m3. de exceso	0,52
- Derecho de acometida	297,92

B) ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.

	EUROS/AÑO
A) VIVIENDA UNIFAMILIAR	33,57
B) BARES, CAFETERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS DE CARÁCTER SIMILAR	101,23
C) LOCALES COMERCIALES	112,03
D) HOTELES, FONDAS, RESTAURANTES Y LOCALES INDUSTRIALES (SEGÚN COLECTIVO)	
- colectivo de menos de 10 personas	161,02
- colectivo de 10 a 50 personas	193,02
- colectivo de más de 50 personas	482,02
- colectivo de más de 100 personas	963,51

C) ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 5.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS CUOTA/EUROS

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	17,31
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	46,16
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	95,46
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	120,11
De más de 20 caballos fiscales	150,01

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	110,67
De 21 a 50 plazas	157,35
De mas de 50 plazas	197,74

C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	56,65
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	110,67
De más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	157,35
De más de 9.999 kg de carga útil	197,74

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	24,13
De 16 a 25 caballos fiscales	36,71
De más de 25 caballos fiscales	110,67

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,13
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	110,67

F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,82
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,82
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	20,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	40,39
Motocicletas de más de 1.000 cc	80,25

D) ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

ANEXO II. APORTACIONES ECONÓMICAS DEL USUARIO

RENDA DISPONIBLE MENSUAL	APORTACION USUARIO
Desde el 20,1% al 75% del SMI	42 euros/mes
Desde el 75,1% al 85% del SMI	86 euros/mes
Desde el 85,1% al 99% del SMI	108 euros/mes
Superior al 99% del SMI	163 euros/mes

R.D.M.: Renta Disponible Mensual (sistema de cálculo fijado por la Mancomunidad Oriental de Trasmiera).

S.M.I.: Salario Mínimo Interprofesional tomado en cómputo Mensual.

Aportación Usuario: Cantidades fijadas para una hora de atención diaria (lunes a viernes)

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Entrambasaguas, 2 de diciembre de 2008.–El alcalde,
Rosendo Carriles Edesa.
08/16661

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

“Expte. 459/2008:

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de julio de 2008 la modificación del artículo 13.9 de la Ordenanza Municipal de Protección del medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, publicada en el BOC número 160 de fecha 19 de agosto de 2008 y habiendo transcurrido el plazo de información pública sin que conste la presentación de ale-

gaciones, habiendo sido informado favorablemente el expediente por la Dirección General de Medio Ambiente, por resolución de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2008, se procede a la elevación a definitiva de dicha modificación, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo. 13.9

a. "Todos los establecimientos de hostelería de nueva implantación según la clasificación de esta Ordenanza habrán de instalar una doble puerta, con cierre automático, constituyendo un vestíbulo cortavientos de material absorbente, debiendo ajustarlo a las necesidades propias del local. Las dimensiones del vestíbulo deberán ser tales que garanticen la adecuada evacuación y aislamiento conforme al vigente Código Técnico de la Edificación.

b. En los establecimientos correspondientes al grupo I o asimilados recogidos en la Ordenanza municipal, se excepciona la instalación del vestíbulo siempre que en el establecimiento no se disponga de elementos emisores de sonido (equipo musical o asimilados), debiendo en todo caso garantizarse el cumplimiento de la normativa vigente y en especial del Código Técnico de la Edificación".

Laredo, 27 de noviembre de 2008.-El alcalde presidente, Santos Fernández Revollo.

08/16437

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, por el Pleno del Ayuntamiento de Pesaguero en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 DE 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 25 de septiembre y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprueba la presente Ordenanza por la que se ha de regir.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier

construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarios para la implantación, ampliación, modificación o reforma de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta y ampliación.

- Obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en su proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

- Derribos y demoliciones de construcciones totales y parciales.

- Obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción, salvo que se encuentren incluidas en el proyecto de obras.

- La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

- Colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso al que se destine el subsuelo.

- Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

- Ordenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias.

- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran de licencia de obra o urbanística de las contenidas en el artículo 183 de la Ley 2/2001, de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse respecto del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales o los previstos en la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado,